



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00311-00

Controversia : ACCIÓN DE TUTELA

Demandante : MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ

Demandado : **INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA –DIRECCIÓN DE SANIDAD, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COSORCIO PPL**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COSORCIO PPL**; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ**, solicita se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, ordenando a la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

SEGURIDAD DE COMBITA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COSORCIO PPL, que se garantice la prestación de los servicios médicos conforme al padecimiento que sufre en la espalda y columna vertebral especialmente el suministro de un colchón ortopédico el cual fue formulado y solicitado para mejorar sus condiciones de salud por el médico especialista que lo valorò.

2. Fundamentos Fáticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra los siguientes hechos:

El accionante indica que viene padeciendo problemas de salud en la espalda y en la columna, razón por la que se vio en la obligación de solicitar al establecimiento penitenciario y carcelario un colchón ortopédico.

Señala que con posterioridad, en respuesta a su solicitud fue valorado por un médico especialista (traumatólogo –ortopedista), el cual, el día 26 de abril de 2016, tomó la determinación de formular un colchón ortopédico, como consecuencia de su estado de salud. Por tal razón el día 8 de julio de 2016, a través de derecho de petición solicitó a la demandada el colchón ortopédico formulado por el médico especialista, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna. En vista de lo anterior, el día 28 de septiembre de 2016 nuevamente solicitó a la demandada la asignación del colchón ortopédico teniendo en cuenta que el mismo fue formulado bajo prescripción médica, sin que hasta la fecha haya obtenido tal asignación.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, señala que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, petición y a la dignidad humana.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional según consta en el acta individual de reparto de fecha **11 de noviembre 2016** - secuencia 2286 (fl. 1), correspondió a éste Despacho, siendo entregada por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 15 de noviembre de 2016 (fl. 1).

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, y se dispuso requerir algunas pruebas (fl. 12 a 13).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Conforme al el informe secretarial obrante a folio 80, se observa que la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** presentó contestación a la presente acción de tutela¹ vía correo electrónico el 20 de junio de 2016.

En primer lugar, aduce que para la autorización de servicios médicos a las personas privadas de la libertad, es necesario probar la remisión por parte del médico general del establecimiento que ordenó la remisión.

¹ Folios 25-31



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

En segundo lugar, indica que al interior de las funciones asignadas a la USPEC, el Decreto 4150 del 2011, nunca asignó competencia para prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, sin embargo, aduce que por mandato legal no le son indiferentes las necesidades en materia de salud de la población privada de la libertad, y en ese sentido informa que con la expedición del Decreto 2519 de 2015, la USPEC inició al proceso de selección abreviada No. 058 de 2015 mediante la cual adjudicó el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 que tiene por objeto destinar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad para la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL. Con fundamento en lo anterior, menciona que el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015 suscribió Contrato No. 59940-001-2015 como Liquidador de CAPRECOM EICE, en el que el contratante se obligó a contratar la prestación integral de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Finamente, expresa que la atención integral en salud para la población privada de la libertad corresponde al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL de conformidad con el contrato de fiducia mercantil No. 363 que le atribuyó la obligación de contratar los prestadores del servicio de salud a la población privada de la libertad.

1.2 CONSORCIO PPL 2015

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 80, se observa que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015 presentó contestación a la presente acción de tutela² vía correo electrónico el 17sde noviembre de 2016, señalando que dicha entidad no vulnera los derechos deprecados por el accionante.

² Folios 38 a 42



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Motivó su apreciación indicando que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad fue creado la Ley 1709 de 2014, por tal motivo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en cumplimiento de lo establecido en la misma ley suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 con el objeto de “Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad”.

Con sustento en lo anterior, adujo que éste consorcio carece de legitimación en la causa dentro del presente asunto dado que en su calidad de patrimonio autónomo, no se le asignó ninguna función u obligación relacionada con la prestación de servicios médicos que por la ley están reservadas a las entidades promotoras de salud, y a todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud dentro del marco de la Ley 100 de 1993. Por el contrario, menciona que sus obligaciones están limitadas a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad.

Agrega que al revisarse al Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de salud en el punto 7.2.1 de modalidad intramural, las funciones correspondientes a gestionar y monitorear la atención en salud intramural y de “solicitar y gestionar todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas para la población interna en establecimientos que no cuenten con funcionarios del instituto para dicha labor, el Director del establecimiento deberá realizar las gestiones administrativas para el cumplimiento de lo mencionado” corresponden al INPEC especialmente al área de sanidad de cada uno de los establecimientos.

A más de ello, indica que no debe ser condenado como quiera que ha cumplido las obligaciones que le han sido establecidas, es decir, en cumplimiento de sus funciones contrató una red de atención primaria intramural que cuenta con personal suficiente, y que en caso de requerir remisión a especialista el servicio puede ser prestado por la E.S.E Hospital San Rafal de Tunja, realizando la solicitud



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

de autorización de servicios a través de los mecanismos enunciados dentro del escrito.

Finalmente, concluye que el accionante debe ser valorado por medicina general del establecimiento penitenciario y de establecerse la necesidad, el mismo establecimiento debe solicitar las autorizaciones médicas a que haya lugar y programar las citas correspondientes.

Finalmente y luego del término concedido el despacho precisa que el INPEC - Establecimiento penitenciario y carcelario de Combita guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec - Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios – USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015, están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana referentes a la prestación integral de los servicios de salud requeridos, en razón a los quebrantos de salud que padece el señor MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÒRQUEZ?.

Para resolver el asunto, el Despacho analizará lo siguiente: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) Del derecho de petición (iii) De los otros Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita; (vi) De la Afiliación al Sistema de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (v) De la presunción de veracidad (vi) Del caso concreto (vii) Conclusiones.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

ii) Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁴. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁵; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁶.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁷:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁶ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁷ Ver Sentencia ratificada sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)."

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁸, No obstante para

⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁹, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas

y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁸

⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

2.1 Del Derecho De Petición de las personas privadas de la libertad

La corte Constitucional en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se recalca que **frente a las personas privadas de la Libertad** La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado¹⁰.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “*los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”¹¹.*

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión¹². En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “*...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición***¹³, mantienen su incolumidad a pesar del

¹⁰ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

¹² Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

¹³ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

*encierro a que está sometido su titular*¹⁴. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo¹⁵ de asegurar todas las condiciones necesarias¹⁶ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹⁷ de los reclusos¹⁸.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado **respecto del derecho de petición que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad**¹⁹. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de

implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

¹⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁶ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁷ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁸ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”²⁰.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”²¹.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, **los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición**, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias²².

²⁰ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Ver Sentencia T-1074 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

iii) De los otros Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i)El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii)El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”²³. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades

²³: Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”²⁴.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005 señaló que como consecuencia de la privación de la libertad se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”
(Negrilla fuera de texto)

Por último ha de indicarse que la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos

²⁴ Ibidem



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

3.1 DERECHO A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación. La Corte Constitucional ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.

Concordante a lo anterior, se expidió la **Ley 1751 de 2015** “Por Medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones” destacando el contenido del artículo segundo así:

“(…) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.** El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”²⁵.

Es decir que el contenido del derecho fundamental constitucional, fue desarrollado a través de la Ley estatutaria en cita, cuya aplicación se da para todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, el derecho a la salud, es autónomo y debe permanecer intacto aún más para la población vulnerable y en especial durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que en relación a las personas privadas de la Libertad, el Estado debe garantizar la prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona reclusa en Establecimiento Penitenciario se encuentra en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Así pues, el derecho a la salud es fundamental y tutelable en aquellos casos en los que las personas que solicitan el servicio, son sujetos que gozan de especial protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad, las mujeres embarazadas, los reclusos, los niños, entre otros.

²⁵ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Adicionalmente, la Corte ha señalado explícitamente que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de “prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”²⁶.

En este sentido, no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

De lo anterior se concluye que, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.

La jurisprudencia en varias oportunidades ha sostenido que el derecho a la salud de los reclusos del país debe ser preferente, oportuno y eficaz, pues es una obligación del Estado; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-627/07:

“Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

²⁶ Sentencia T-615 de 2008.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse.

“...Igualmente, ha afirmado la Corte que para que la protección del derecho a la salud proceda a través de la tutela, no es necesario que esté amenazada la vida. Por el contrario, **para evitar que ésta sea comprometida, la atención debe ser oportuna para detener la patología. A manera de ejemplo, en sentencia T-535 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo esa Corporación sostuvo que "El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura"**. (Subrayado fuera del texto original)

Del mismo modo, en sentencia T-1006 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil reitera la Corte que la obligación del Estado con el interno no sólo se limita a la prestación de atención médico quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino, **también a los exámenes que puedan requerir, pues de estos depende el diagnóstico de cualquier patología en la salud y su posterior tratamiento. De lo anterior se concluye que como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional, de no realizarse un examen diagnóstico requerido para detectar una posible enfermedad y determinar el tratamiento necesario, se**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida...

(...)

En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación del Estado de garantizar la salud de los internos de los Centros Penitenciales, abarca no sólo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino también los exámenes que el interno pueda requerir, ya que de éstos depende el diagnóstico de la respectiva patología y el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud. Debe indicarse como lo ha sostenido esa Corporación que los internos son “personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece²⁷”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las personas que se encuentran privadas de la libertad están en una situación de subordinación frente a las autoridades penitenciarias y por tanto gozan de una especial protección constitucional que busca garantizar sus derechos fundamentales. En uno de sus pronunciamientos determinó:

“(...) Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse (...)”

²⁷ Sentencia T- 1006 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Precisado lo anterior, se concluye que, los internos de los Centros Penitenciarios y Carcelarios gozan de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados plenamente en virtud de la relación especial de subordinación existente entre el Estado y los reclusos, a saber, la vida, la salud, el debido proceso, la integridad personal, el derecho de petición entre otros, y **por tanto las autoridades administrativas de tales Centros no los pueden restringir de ninguna forma**; salvo que dicha restricción tenga como objeto lograr los fines de la privación de la libertad, no obstante, tal limitación debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando prevalencia al respeto de la dignidad humana de los internos.

Por otra parte, las normas internacionales han protegido el derecho a la salud de los internos. De esa forma, dentro del conjunto de principios que hacen mención a dicha protección, la Organización de Naciones Unidas, incluye la obligación de prestarles atención y tratamiento médico. Sobre el particular se dispone:

“Principio 24: Se ofrecerá a toda persona **detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión** y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional²⁸ indico con respecto al derecho a la salud:

“En suma, el derecho fundamental a la salud, definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental,

²⁸ Sentencia T-132 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá 14 de marzo de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

debe garantizarse en condiciones de dignidad. Para dicho fin, la persona tiene derecho a contar con un diagnóstico efectivo, esto es (i) una valoración oportuna sobre sus dolencias, (ii) la determinación de las enfermedades que padece y, (iii) el procedimiento médico específico a seguir para el restablecimiento de la salud. Al mismo tiempo, la atención en salud debe atender el principio de integralidad, de tal forma que a los usuarios le sean suministrados todos los servicios ordenados por el médico tratante.

(...)

En sentencia T-391 de 2015¹⁸¹ este Tribunal analizó el derecho fundamental a la salud de un recluso que no lo trasladaban para asistir a sus controles y exámenes médicos. El accionante padecía de insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus tipo II y otras múltiples afecciones a su salud. La Corte también evidenció que el demandante tenía recomendaciones nutricionales para cuidar su función renal, pese a ello no habían sido cumplidas mientras que estuvo recluido en el centro penitenciario.

Bajo los anteriores supuestos, la Corte amparó el derecho fundamental a la salud del tutelante ante la omisión de brindar atención integral, efectiva y oportuna a sus necesidades médicas, así como garantías para una adecuada alimentación. Esta Corporación observó una falta de cuidado y asistencia requeridos para la conservación y recuperación del demandante. En ese sentido, hizo alusión a la responsabilidad que tiene el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad en los siguientes términos:

“teniendo presente que la privación de la libertad obstaculiza al sujeto condenado la satisfacción de sus propias necesidades, el Estado “se obliga a brindarle a los internos las condiciones necesarias para su digna



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

subsistencia, particularmente, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos, entre otro”. Lo anterior, ya que la condena impuesta a un sindicado no puede comprometer las garantías fundamentales de las cuales es acreedor en forma plena, como por ejemplo, la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud, derechos que precisamente se protegen facilitando el goce de las necesidades vitales o mínimas del recluso”.

Así entonces, es claro que el Estado representado por los funcionarios que administran los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país debe propender por la protección de derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad humana, entre otros, de los reclusos que están sujetos a subordinación especial por la privación de su libertad, así mismo que tienen la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad

Teniendo en cuenta lo anterior, la invocación del derecho a la salud por parte del accionante se entiende como derecho fundamental autónomo, sin necesidad de relacionarlo o hacer conexidades.

(vi) De la Afiliación al Sistema de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Destaca el Despacho que conforme a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, se dispuso la organización del aseguramiento disponiendo en su artículo 14 – literal m, lo siguiente:

“(...). ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

(...)

m) La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios (...)”²⁹

En consecuencia y con la expedición del **Decreto 4150 de 2011 por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, se determina su objeto y estructura, cuyo objeto es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, lo cual implica el despliegue administrativo en relación a la prestación del servicios de salud de los internos en dicho Instituto entre otras de sus funciones.

Así las cosas, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado, el recluso y la Entidad a cargo de la custodia de los mismos debe garantizar la prestación de los servicios de salud, concordante a las disposiciones en cita.

²⁹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1122_2007.html#14



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Entendiéndose que toda persona privada de la libertad debe estar afiliada al sistema **General de Seguridad Social en Salud, en primera medida bajo el régimen subsidiado**, aspecto desarrollado con la expedición del Decreto 2496 de 2012, por el cual se establecen normas para la Operación del Aseguramiento en Salud de la Población Reclusa y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 48.640 de 10 de diciembre de 2012 el cual en su artículo 2° dispuso lo siguiente:

“Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se realizará al Régimen Subsidiado** a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como del Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, que determine la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC. Dicha afiliación beneficiará también a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.

(...)

Parágrafo 2. La población reclusa que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados conservará su afiliación mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para dicho régimen.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, es preciso indicar que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 66 de la Ley 65 de 1993, estableció lo siguiente:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo (...)"

Nótese que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario es responsable de coordinar y adecuar un modelo que brinde atención apropiada en salud para la población reclusa a cargo del INPEC, de manera que, en razón a la inminente liquidación de CAPRECOM, está dio apertura al proceso de selección abreviada N° 058 de 2015, adjudicando el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015; consorcio que se encuentra conformado por Fiduciaria La Previsora S.A. y la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria.

**- DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015,
INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A**

En este punto debe resaltarse que el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de circular No. 00000005 de 21 de enero de 2016, informó que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se reformaron varias disposiciones de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en especial aquellas relativas a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, creando el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y cuyos recursos deben ser manejados por la entidad fiduciaria contratada por la Unidad Nacional de Penitenciarios y Carcelarios - USPEC -.

Así las cosas, para el manejo de tales recursos se suscribieron el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 que permite el uso de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. A su vez, el consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quien actualmente administra los recursos del Fondo y garantiza el pago de tales servicios, firmó un contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA SA como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación, el cual tiene por objeto "contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad". –

De tal manera que la financiación para la atención en salud de la de la población carcelaria cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.

Conforme a lo indicado debe precisarse que en razón al proceso de selección abreviada No. 058³⁰ de 2015 adelantado por la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, mediante resolución No. 001257 del 21 de diciembre de 2015 le fue adjudicado al consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduprevisora S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015 entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015 y la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC cuyo objeto,

³⁰ Consulta realizada en la página de la Fiduprevisora. <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/inicio.html>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

es el de administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de las personas privadas de la libertad.

v) De la Presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas³¹. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las

³¹“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.³²).”

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *“fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones³³ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas”³⁴.*

Así mismo ha manifestado que *“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela”³⁵.*

(vi) Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se reitera que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional

³² “Sentencia T-633 de 2003”*ibidem*.

³³ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

fundamental de petición”³⁶ , aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Ahora, advierte el despacho que en el informe rendido por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 se solicita aplicación de la figura procesal de falta de legitimidad por pasiva, sobre la cual en materia de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde

³⁶ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Al respecto debe aclararse, que dentro de las competencias asignadas al consorcio se encuentra la de velar por la prestación adecuada de los servicios médicos que demandan las personas privadas de la libertad, pues no pueden limitarse los derechos de los reclusos so pretexto de la realización de suscripción de contratos, sino que deben garantizar la protección efectiva del derecho a la salud pues debe brindar un procedimiento adecuado y preventivo de la enfermedad padecida lo que conlleva a que **todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo y/o financiero. Por tales razones, no resulta procedente acceder a la solicitud del Consorcio Fondo de atención en Salud PPL de excluirlo de la presente acción de tutela.**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Continuando con el desarrollo del problema jurídico planteado, frente al derecho a la salud y vida, se advierte conforme a los hechos y pretensiones incoadas por el actor y el material probatorio arrimado que se configura vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues si bien, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA no allegó el informe solicitado por éste despacho, ni tampoco la historia clínica del demandado, debe entenderse, en virtud de la presunción de veracidad, que las afirmaciones realizadas por el aquí accionante son ciertas, al no haber sido controvertidas, y en consecuencia le asiste el derecho a que se le presten todos los servicios médicos que requiera, así como la asignación de elementos necesarios para mantener intacto su derecho a la salud.

Por lo indicado en precedencia es evidente que al accionante no se le está brindando la atención que requiere y el tratamiento integral con ocasión a la enfermedad diagnosticadas, lo que hace que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida se encuentren amenazados por el INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado³⁷:

El procedimiento médico para restablecer las condiciones de salud del actor es indispensable para que pueda lograr la normalidad orgánica funcional. En este punto, se debe aclarar que el derecho a la salud del actor no puede ser limitado, a pesar de que se encuentre recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Popayán, pues tiene una relación inherente con su derecho fundamental a la dignidad.

Es así que si el accionante requiere de un tratamiento continuo que le permita su recuperación y manejo del dolor conforme al diagnóstico que se efectuó por el médico tratante a fin de garantizar su recuperación y reclusión en condiciones

³⁷ Sentencia T – 132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 14 de marzo de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

dignas , conllevando a que la omisión por parte de las autoridades de Estado encargadas de garantizar el servicio de salud a los sujetos Privados de la Libertad, INPEC, USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A **(independientemente de los contratos que hayan celebrado para la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad)**, estén vulnerando y amenazando el derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante.

De modo que, se tiene que el INPEC, la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, no han desplegado o demostrado la realización de la actuaciones de su competencia para velar por la prestación adecuada de los servicios médicos que demanda el accionante, especialmente lo relacionado con la solicitud de un colchón ortopédico, pues no pueden limitarse los derechos de los reclusos so pretexto de la realización de trámites administrativos o suscripción de contratos , sino que deben velar y garantizar la protección efectiva del derecho a la salud pues como entidades que representan el Estado deben asegurar el goce efectivo de los derechos que no han sido objeto de limitación del tutelante dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran el interno, es así que es su obligación legal atender el requerimiento presentado por el accionante y, por ende garantizar la continuidad del tratamiento integral y evitar mayores afectaciones a la salud, así como brindar un procedimiento adecuado y preventivo de la enfermedad padecida lo que conlleva a que todos los servicios médicos deben prestarse se reitera sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo y/o financiero.

Conforme a lo antes referido se insiste el cuidado de la salud del interno, se encuentra en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, USPEC y el establecimiento penitenciario y Carcelario de Combita, así como del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, es decir, que éstos deben propender



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

conforme al ámbito de su competencia por su diligencia y cuidado, y evitar demoras, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional³⁸:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad. **Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. **El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por****

³⁸ Sentencia T-535 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 30 de septiembre de 1998.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”.
(Negrilla del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior y a fin de proteger el derecho fundamental a la salud del interno se ordenará al INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, a la USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, a quienes la Ley 1709 de 2014 y el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015, asignó competencias compartidas, con el fin de garantizar gradualmente condiciones dignas de reclusión y la efectiva resocialización de los internos, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, se inicien todos los trámites administrativos de su competencia para que al interno MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ, tenga una atención médica integral y se le asignen los elementos necesarios para mantener su salud, específicamente el colchón ortopédico solicitado siempre y cuando exista orden médica que lo prescriba pues como se anotó el establecimiento penitenciario no se pronunció ni desvirtuó lo afirmado por el tutelante **frente a la prescripción médica del colchón**. De igual manera, se dispondrá que dentro del mismo término el INPEC – Establecimiento Penitenciario y carcelario de Combita contesten las peticiones elevadas por el accionante que datan del 8 de julio de 2016 (fl. 9) y del 28 de septiembre de 2016 (fl. 10) en forma clara y congruente con los hechos que dieron origen a esta acción.

Indicado lo anterior, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad, puede concluirse que la petición de la accionante no ha sido respondida, por lo que ésta Instancia considera que el INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA vulneró los derechos de petición, a la salud y a la vida del accionante, así como todos los demás que se derivan de la omisión de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

emitir una respuesta oportuna a las solicitudes de asignarle un colchón ortopédico conforme a la prescripción médica que se aduce efectuó el médico tratante .

Bajo estas consideraciones, fuerza precisar que el derecho fundamental a la salud , vida digna y el derecho de petición, está siendo vulnerado por las entidades mencionadas pues recalca el despacho, que la honorable Corte Constitucional ha precisado que el Estado a través de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, debe velar que los internos reclusos en lo atinente a sus derechos fundamentales, lo que implica cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud, máxime cuando éstos no goza de libertad para decidir **si acude o no al médico cada vez que le aqueje alguna dolencia o asumir los gastos del tratamiento .**

(vii) Conclusión

De conformidad con las consideraciones Ut supra y conforme al principio de producción de veracidad, se resuelve el problema jurídico planteado, es decir que la accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, dado que no se probó por las accionadas que al tutelante se le ha brindado la atención requerida por el médico tratante a su padecimiento ni que se hayan realizado los trámites conjuntos conforme a la competencia legal , igualmente se observa que el funcionario competente del INPEC- Establecimiento Penitenciario de Combita no ha dado respuesta a los derechos de petición elevados por el señor VALENTIN VARGAS y que dieron origen a esta acción ; omisiones que no son de recibo para el Despacho a la Luz de los lineamientos jurisprudenciales y normativos esbozados en precedencia, aunado a que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta³⁹ que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos.

En consecuencia y en virtud de la salvaguarda del principio de integralidad del servicio de salud del señor MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ, **se**

³⁹ Cfr. Sentencia T-958/02, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Concederá el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el accionante , con el fin de que le sea proporcionado de manera oportuna, eficiente y con calidad las prestaciones en salud requerida por el paciente; esto con el fin de propender por mejorar su condición de vida conforme al diagnóstico efectuado por el **médico tratante**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la salud, la vida y la dignidad del señor MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ, vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a fin de proteger el derecho fundamental a la salud del interno, **ORDENAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

CARCELARIO DE ALTA y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se inicien todos los trámites administrativos de su competencia para que al **interno MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ**, reciba la atención médica requerida sin dilación alguna y conforme al procedimiento del establecimiento penitenciario, a fin de brindarle la atención integral y oportuna de acuerdo al diagnóstico y a las necesidades de atención médica del interno y así garantizarle una prestación médica oportuna así mismo se le asignen los medicamentos y elementos necesarios para mantener su salud conforme a las prescripción efectuado por el médico tratante, verificándose en la historia clínica específicamente si se ha ordenado medicamente la asignación de un colchón ortopédico al tutelante y en caso afirmativo para garantizar el mejoramiento de su estado de salud suministrarlo dentro del término quince días siguientes al plazo inicialmente concedido. Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá arrimarse por las tuteladas las prueba correspondientes.

ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa, de fondo y sea notificada o comunicada a las peticiones de fecha 8 de julio de 2016 (fl. 9) y del 28 de septiembre de 2016 (fl. 10), en las que el señor MANUEL VALENTIN VARGAS, solicita se le suministre el colchón ortopédico que le fue formulado, en razón a sus quebrantos de salud que padece por el médico especialista tratante. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

Tercero: EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, para que se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la población que tienen a su cargo, por lo cual, deben adoptar las medidas necesarias para que en adelante se preste el servicio de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones.

Cuarto .- NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al DIRECTOR INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, o a quien le corresponda. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto : -NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, o a quien le corresponda. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto .- -NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, INTEGRADO POR LA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00311

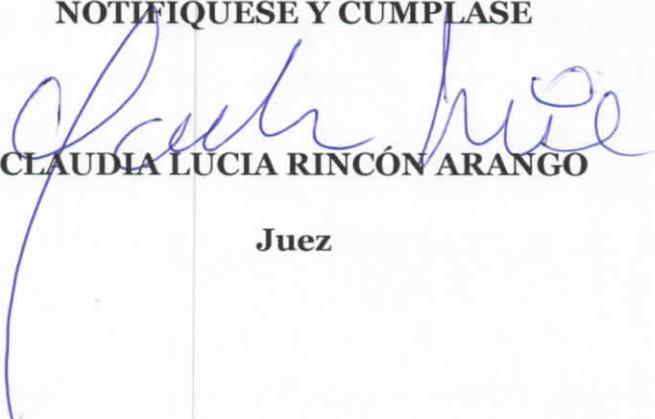
FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., o a quien le corresponda. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Septimo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al accionante MANUEL VALENTÍN VARGAS BOHÓRQUEZ, TD 6600, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Alta Seguridad De Combita Patio 6.

Octavo: Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento del presente FALLO.

Noveno: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

